



## Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

### Reporte de Estado

Fecha: 2023-05-10

Total de Procesos : **40**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202100285	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	HECTOR GUILLERMO VELOZA MOLINA	LUIS GERARDO DOMINGUEZ GALEANO Y BLANCA STELLA ZUIGA R.	2023-05-09	1
202100461	TUTELA- TUTELA - PETICION	PEDRO NEL SALINAS HERNANDEZ	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PBLICOS DE LA MESA	2023-05-09	1
202100538	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: URIEL HERNANDEZ ROMERO	N.N.	2023-05-09	1
202200024	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	ANA MARIA PABON PEREZ Y LUIS ANTONIO MURCIA TORRES	CONSTRUC. PUNTA VERDE SAS. Rep. Legal JUAN PABLO SANABRIA E	2023-05-09	1
202200048	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	ALCIBIADES BERDUGO GRASS	CARLOS ARTURO CRUZ RUIZ	2023-05-09	1
202200110	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	RAFAEL PARRADO GARNICA C.C. 2960912	MIGUEL PARRA CHAVARRIA; LUIS PASTOR CRUZ C. Y SUSANA DE CRUZ	2023-05-09	1
202200159	TUTELA- TUTELA - PETICION	MARIA DE JESUS MEDINA RICO	EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA	2023-05-09	1
202200226	CIVIL- SUCESION	JUAN E. ALVARADO	FRANCIA PULGARIN	2023-05-09	1
202200268	INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA	LEIDY YOHANNA CANTE	FAMISANAR EPS Y OTROS	2023-05-09	1
202200282	CIVIL- EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER	DORA ELSY MURILLO DIAZ	MARIA CONSUELO GARCIA FONSECA	2023-05-09	1
202200296	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	FONDO NACIONAL DE AHORRO	ANA JULIA RODRIGUEZ DE BARRETO	2023-05-09	1

202200320	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	JAVIER RINCON GARCIA	PEDRO JESUS MUOZ VARGAS	2023-05-09	1
202200328	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	TECNIFIL SAS	MAGDA KARINA AMAYA NIETO	2023-05-09	1
202200338	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	JOSE ALIRIO TOVAR GOMEZ	PERSONAS INDETERMINADAS	2023-05-09	1
202200343	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: PABLO EMILIO TORRES RUBIANO	ANA LUCIA RODRIGUEZ DE TORRES	2023-05-09	1
202200446	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	OLGA LUCIA PEZ ARIZA	MARIA INES TRIVIO DE MUOZ	2023-05-09	1
202200459	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ANGEL MARIA RODRIGUEZ CALDERON	NANCY BEATRIZ VARGAS GALVIS	2023-05-09	1
202200479	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	BANCO DE BOGOTA S.A.	YUDY SUAREZ VARGAS	2023-05-09	1
202300007	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: MARIA ABDONINA PULIDO RIVERA	HERIBERTO DUARTE PULIDO Y OTROS	2023-05-09	1
202300014	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: JOSE RAFAEL CASTILLO CASALLAS	MARIA DEL CARMEN CASTILLO VILLAR	2023-05-09	1
202300036	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	NEGOCIACION DE TITULOS NET SAS	MARIANA SOFIA MORENO PATARROYO	2023-05-09	1
202300045	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: MARIANO GILBERTO FORERO NIO	LAURA ALEXANDRA BERNAL CHACON	2023-05-09	1
202300067	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	JORGE MORENO MEJIA	JOSE AGUSTIN MORENO MEJIA	2023-05-09	1
202300106	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	OLIVERIO RIAO MENDIVELSO Y NIDIA MALDONADO CASTRILLON	DIANA CRISTINA HERRERA VANEGAS	2023-05-09	1
202300113	CIVIL- VERBAL	YEINNY CAROLINA GARZON URREGO Y OTROS	CARLOS AUGUSTO LOPEZ OROZCO	2023-05-09	1
202300116	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	URSULA GALINDO PUENTES	LEONARDO IZQUIERDO CHAVEZ	2023-05-09	1
202300127	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	BLANCA IRENE NEMPEQUE NEMPEQUE	ANA MARIA PULIDO MORENO	2023-05-09	1
202300130	CIVIL- MATRIMONIO	JOS ANACLETO LPEZ DIAZ	VICTORIA BRICEO BARRERA	2023-05-09	1
202300142	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	WILSON VARGAS RODRIGUEZ	2023-05-09	1
202300153	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	EDGAR VARGAS CONTRERAS Y OTROS	HECTOR EMILIO VARGAS CONTRERAS	2023-05-09	1
202300154	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	ESTEBAN ZAMUDIO GOMEZ Y OTROS	LUCILA ZAMUDIO DE BELTRAN	2023-05-09	1
202300155	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	EDUARDO RODRIGO OVALLE RODRGUEZ	CONCEPCION SOFIA RODRIGUEZ DE OVALLE Y HEREDEROS	2023-05-09	1

202300156	TUTELA- TUTELA - SALUD	MILEIDY MANUELA SIERRA ACEVEDO	COMPENSAR E.P.S.	2023-05-09	1
202300157	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	PEDRO DE JESUS FRANCO DIAZ	ALICIA BENAVIDES ESPINOZA	2023-05-09	1
202300158	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: JOSE MANUEL MENDEZ CHAVEZ	ISMENIA MARIA MENDEZ JIMENEZ	2023-05-09	1
202300159	TUTELA- TUTELA - SALUD	PIEDAD BAZA CARO	NUEVA EPS S.A	2023-05-05	1
202300170	TUTELA- TUTELA - SALUD	CARLOS ANDRES ROJAS ACOSTA	FAMISANAR EPS	2023-05-09	1
202300175	TUTELA- TUTELA - SALUD	ANA AREVALO	FAMISANAR EPS Y OTROS	2023-05-09	1
202300826	PRUEBAS EXTRAPROCESALES- INTERROGATORIO DE PARTE	LUIS EDUARDO NIO LOPEZ	JUAN MANUEL GACHARNA RODRIGUEZ	2023-05-09	1
202302069	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO	OSCAR JULIAN RODRIGUEZ PALMA	JOSE FRANCISO MURILLO ESPITIA	2023-05-09	1

---

**DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES**

**Secretaria**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	HECTOR GUILLERMO VELOZA MOLINA
Demandado:	LUIS GERARDO DOMINGUEZ GALEANO Y OTRA
Radicación	253864003001 2021- 00285 00
Decisión	Requiere Notificación

La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

Para acreditar la notificación allega el memorialista constancia emitida *por e-entrega* de comunicación enviada a [blancastellazr@hotmail.com](mailto:blancastellazr@hotmail.com); sin embargo, no se evidencia el contenido de los documentos enviados como anexos; por tanto, sin atentar contra la buena fe que reviste la manifestación del memorialista, se hace necesario que allegue los documentos enviados al extremo pasivo debidamente cotejados para entender que la notificación se surtió en debida forma.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0135ae89a20a965055b31787f4a47992cd1f3a0d94ce66966eaec104489fec06**

Documento generado en 09/05/2023 06:35:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Tutela
Demandante	Pedro Nel Salinas Hernández
Demandado	Oficina de Registro I.P. La Mesa
Radicación	253864003001 <b>2021-00461- 00</b>

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b131ae221956fbc2138b5b8edbd91bd88733c3816a7284c7f76b1dd9e07188a**

Documento generado en 09/05/2023 06:35:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Demandante	URIEL HERNANDO ROMERO
Radicación	252864003001 2021-00538-00
Asunto	Decreta partición

Teniendo en cuenta la respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), donde informa que se puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 507 del CGP se procede a decretar la partición. Teniendo en cuenta la expresa instrucción de los interesados reconocidos en delegar esta labor al profesional de derecho que ostentan su vocería, se designa como partidador al abogado LUIS EDUARDO GUEVARA GOMEZ, concediéndole un término de DIEZ (10) DÍAS para su presentación.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30c0bb2d9ddd77199f5814903f47ca05ead33fcd5ba24e3182dd0595d10e033d

Documento generado en 09/05/2023 06:35:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Pertenencia
Demandante	Ana María Pabón Pérez y Otro
Demandado	Sociedad Fiduciaria S.A y otros y demás personas indeterminadas
Radicación	253864003001 2022-00024 - 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia se surtió en debida forma, y constatada su inclusión en los registros nacionales, y que a pesar de ello no se presentaron dentro de los quince días siguientes a la publicación del listado, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso se les designa como Curador Ad-litem al doctor MIGUEL HINESTROZA SALCEDO, a quien se le comunicará por el medio más expedito posible, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de acuerdo con el numera 7° del artículo 48 del citado estatuto.

Al auxiliar de la justicia se le fijan como gastos de la curaduría, la suma de \$ 300.000.00 a cargo de la parte actora.

De otro lado, se requiere al demandante para la notificación de los herederos determinados.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2600783cc24ed33ee4731756de693365861f28c044599e0822b36f509cfae5c2**

Documento generado en 09/05/2023 06:35:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Alcibíades Berdugo Grass
Demandado	Carlos Arturo Cruz Ruiz
Radicación	253864003001 2022-00048 - 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C. G. del Proceso, se reanuda la presente actuación para continuar con su trámite.

Por secretaría, contabilícese el término de notificación del demandado.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f20902ad0771411122f87563c9fb46e4cedd514b0dd642011a9d8ddd628ad61**

Documento generado en 09/05/2023 06:35:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	RAFAEL PARRADO GARNICA
Demandado	MIGUEL PARRA CHARRIA Y OTROS
Radicación	252864003001 2022-00110-00
Asunto	Ordena rehacer valla

Revisado el contenido de la fotografía de la valla, el Juzgado encuentra que ella no cumple los requisitos establecidos en el Ord. 7 del Art. 375 del CGP, puesto que no se está emplazando a las personas que crean tener derechos sobre el inmueble y tampoco se puede determinar que se encuentre ubicada junto a la vía pública más importante; en consecuencia, se ordena rehacer la valla; una vez instalada, allegar las fotografías en formato **pdf** para que pueda ser cargada en la plataforma que la rama judicial ha dispuesto para esta clase de procesos.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62f76a4702a76fe541e0f0e20dca1cf42bff2d2219a4721df15027e1e323ff8**

Documento generado en 09/05/2023 06:35:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Tutela
Demandante	María de Jesús Medina Rico
Demandado	Empresa Aguas del Tequendama
Radicación	253864003001 2022-00159- 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ab8d541a5a4d791278a6e152615b62dd8d543f7b1b0fc6dd6addc30659b4673

Documento generado en 09/05/2023 06:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, nueve (9) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Demandante:	ANDRÉS BUSTACARA BLANCO
Radicación	253864003001 2022-00226 00
Decisión	CORRE TRASLADO

Actuando de conformidad con el Art. 502 del CGP, del inventario y avalúo adicional presentado por el memorialista córrase traslado por tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369e21814ac2a8586c78a7c1ddfe738b3340ab6e175f88f7fd66c86b16e05f9d**

Documento generado en 09/05/2023 06:35:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cundinamarca), nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela - Inc. Desacato
Accionante	<b>LEIDY Y. CANTE MARTÍNEZ</b>
Accionados	<b>FAMISANAR E.P.S. y OTRO</b>
Radicado	No. 253864003001 <b>2022/00268-00</b>
Decisión	Admite Tutela

Una vez más, la señora **LADY YOHANNA CANTE MARTÍNEZ** acude a la jurisdicción denunciando el incumplimiento de **FAMISANAR EPS**, relacionado con la transcripción de la incapacidad para el correspondiente pago, por parte de la AFP Protección.

Aduce, en resumen, que la negativa consiste en que la incapacidad concedida supera el término de 30 días, a pesar de ser extendida por el médico tratante por el periodo comprendido entre el 25 de marzo y el 23 de mayo de 2023, es decir 60 días, por el diagnóstico de *“Otros trastornos especificados de la sinovia y del tendón, con fibromialgia con agudización del dolor ahora con cervicalgia mecánica son síndrome de manguito rotador bilateral, DS del túnel del carpo bilateral”*, debiendo soportar las demoras administrativas.

En memorial posterior, que valga decir, la secretaria del Despacho compartió a la contraparte, el mismo especialista dividió la incapacidad, generando la primera por 30 días, que transcurrieron entre el 27 de marzo y el 25 de abril del año que corre, transcrita el 4 de abril con el radicado No. 5010-2023-E-162180, por cierto, ya pagada por la Aseguradora de Fondos de Pensiones, como bien lo reveló la usuaria en escrito recientemente registrado (5/05/2023).

La segunda, por los restantes 30 días, entre el 25 de abril y 23 de mayo, se registró en sede accionada el abril 24 de abril último, con el consecutivo No. 5010-2023-E-193685, sin que a la fecha se haya expedido la autorización, siendo este el punto medular en que gira la promoción del desacato.

Al término del requerimiento, la EPS FAMISANAR, explicó las razones de la orden legal contenida en el *Art. 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 de 2022, que reglamentó las prestaciones económicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud*, que ciertamente limitan a la prestadora en reconocer el pago de la incapacidad por fechas futuras – superiores a 30 días - sin que ello se traduzca en desobedecimiento al mandato tutelar, o negligencia comprobada de la persona encargada del acatamiento.

A su turno, Protección destaca que respecto de la obligación de transcribir las incapacidades, el Ministerio de Salud en su Concepto 88022 del 2 de mayo de 2012, indicó que para que las incapacidades sean tenidas en cuenta para el cómputo de prestaciones

económicas, éstas deberán estar transcritas al formulario oficial de la EPS; añade que ha cumplido cabalmente con las obligaciones impuestas en la sentencia tutelar.

En estas condiciones, superada ya la barrera que impedía a la accionada la autorización, no entiende el Juzgador la tardanza en gestionar la que corresponde entre el 25 de abril y 23 de mayo, debiendo observar que el no pago de tal prerrogativa guarda estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario.

Vistas de esta manera las cosas, en cumplimiento con las previsiones del artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991 y la doctrina jurisprudencial<sup>1</sup>, este Despacho procede a dar **INICIO AL TRÁMITE ESPECIAL DE DESACATO** promovido por la ciudadana **LEIDY YOHANNA CANTE MARTINEZ**, en contra de la **EPS FAMISANAR SAS**, representada por el Director de Operaciones Comerciales Dr. **FREDY ALEXANXDER CAICEDO SIERRA** y/o la persona encargada del cumplimiento del fallo tutelar, como quiera que no cumplió con estrictez dicho fallo, habida cuenta que no ha transcrito la incapacidad No. No. 5010-2023-E-193685, radicada el 24 de abril avante. En consecuencia;

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONMINAR** al señor Director de Operaciones Comerciales **Dr. FREDY ALEXANXDER CAICEDO SIERRA** o de la persona encargada del cumplimiento del fallo tutelar, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, presente un informe sobre el cumplimiento del fallo a los derechos amparados en la sentencia del 25 de julio de 2022, aclarada mediante providencia del 4 de agosto de la misma anualidad, en lo que respecta a la autorización de la incapacidad.

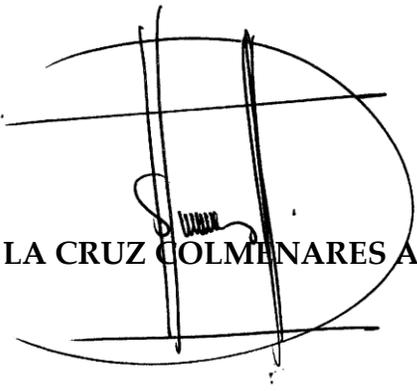
En su defecto, explique las razones que han motivado su incumplimiento.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al incidentado, sobre las sanciones que prevé el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio del efectivo cumplimiento de las órdenes contenidas en los fallos, hasta el total restablecimiento del derecho, conforme lo prevé el art. 27 del citado decreto.

**TERCERO:** Para efectos de la notificación a las partes, súrtase por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

<sup>1</sup> Sentencia C – 367 de 2.014 y T – 271 de 2.015.

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c0d31b75cd06d7c1556887fc6dd27119e7bcef49899269a318427d19aa08a6**

Documento generado en 09/05/2023 06:35:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Dora Elsy Murillo Díaz
Demandado	María Consuelo García Fonseca
Radicación	253864003001-2022-00282-00
Decisión	Seguir adelante ejecución

Mediante auto calendarado el 04 de agosto de 2022 este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de DORA ELSY MURILLO DIAZ y a cargo de MARIA CONSUELO GARCÍA FONSECA, para que en el término de cinco días cancelara las siguientes sumas de dinero:

1º. El valor de \$27.500.000.00 por concepto de capital, representado en una letra de cambio, más los intereses de plazo calculados desde el 11 de septiembre de 2019 al 11 de septiembre de 2020, y los moratorios causados a partir del 12 de septiembre de 2020 y hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

La demandada MARIA CONSUELO GARCIA FONSECA se notificó mediante correo electrónico, el 31 de marzo de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciendo caso omiso de las advertencias de pago y guardó silencio en relación con los medios exceptivos de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso.

En estas condiciones, nos encontramos frente a la figura jurídica que trae a colación el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P, por lo que el juzgado ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costa a los ejecutados, como se hará a continuación.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

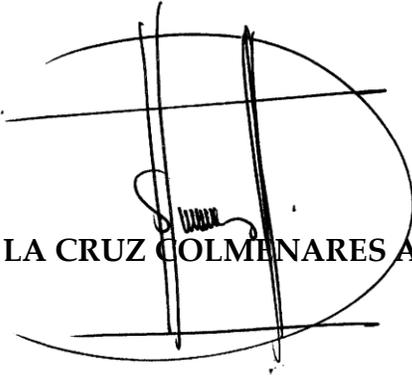
Segundo: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas

Tercero: Disponer la liquidación del crédito que se cobra, con arreglo al artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas al ejecutado, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora, la suma de \$ 1.100.000.00. Por Secretaría procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed2ec93fdb4071a9fc74596e9588bcf33d103d7e5438416eb2d8b0058432c5f**

Documento generado en 09/05/2023 06:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	ANA JULIA RODRIGUEZ BARRETO
Radicación	253864003001 2022-00296-00
Decisión	Acepta renuncia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, al reunirse los requisitos allí establecidos, se acepta la renuncia al poder que le fuera concedido por el demandante a **BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS SAS**, representado por **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31c39da120cb54bd0a0376f777fd33079cbe9f1fd012eea456d52ba135f0c2d6

Documento generado en 09/05/2023 06:35:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Javier Rincón García
Demandado	Pedro Jesús Muñoz Vargas
Radicación	253864003001-2022-00320-00

De conformidad con lo informado, en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. Declarar terminada la presente ejecución, promovida por JAVIER RINCÓN GARCÍA contra PEDRO JESUS MUÑOZ VARGAS, por pago total de la obligación por parte del ejecutado.
2. En consecuencia, se cancelan las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciense.
3. No hay lugar a desglose de documentos, por tratarse de actuación digital. La parte demandante deberá entregar los originales al deudor o ponerlos a su disposición en el despacho.

En firme este proveído archívese el expediente, previa las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a65c26f462fe816566c30860ea3976f6a8b57ad575762ef591c45b807581a3**

Documento generado en 09/05/2023 06:35:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Tecnifil S.A.S
Demandado	Magda Karina Amaya Nieto
Radicación	253864003001 <b>2022-00328 - 00</b>

De conformidad con lo solicitado por la memorialista, ofíciase a Transunión para que suministre la información requerida.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c1c2b094accf85d801e8677176c9cba8e2963505596db2e3cfcc37a8dbe908**

Documento generado en 09/05/2023 06:35:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Pertenencia
Demandante	José Alirio Tovar Gómez
Demandado	Anselmo Moreno Sánchez y otros
Radicación	253864003001 2022-00338 - 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia se surtió en debida forma, y constatada su inclusión en los registros nacionales, y que a pesar de ello no se presentaron dentro de los quince días siguientes a la publicación del listado, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso se le designa como Curador Ad-litem al doctor EDGARDO ALFONSO LÓPEZ JAIME, a quien se le comunicará por el medio más expedito posible, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de acuerdo con el numera 7° del artículo 48 del citado estatuto.

Al auxiliar de la justicia se le fijan como gastos de la curaduría, la suma de \$ 300.000.00 a cargo de la parte actora.

De otro lado se requiere al demandante para la notificación de los herederos determinados.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b5a425c76dba1b786d08dba4711c92664105f659c492a01c7301569f124b1f**

Documento generado en 09/05/2023 06:36:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión Intestada
Causante	Pablo Emilio Torres Rubiano
Radicación	253864003001-2022-00343-00
Decisión	Aprueba Trabajo

Realizada la partición de los bienes relictos de esta mortuoria, y en razón a que el apoderado de los interesados solicita se dé el trámite que corresponda al trabajo, se encuentra al despacho el proceso del epígrafe para resolver sobre su aprobación.

Mediante auto calendado el 07 de septiembre de 2022 se declaró abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante PABLO EMILIO TORRES RUBIANO; se reconoció a ANA LUCIA RODRIGUEZ DE TORRES, identificada con la C de C No. 20.688.007, en su condición de cónyuge sobreviviente, quien opta por gananciales. Igualmente, se reconoció a EDGAR DANILO TORRES RODRIGUEZ, con cédula 80.311.744, y a EDIXON TORRES RODRIGUEZ, con cédula 79.064.412, como hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario

Con auto del 27 de octubre de 2022 se fijó fecha para la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de este sucesorio, diligencia que se llevó a cabo el 09 de noviembre del mismo año, en la que se les impartió su aprobación, y se ordenó oficiar a la Dian, quienes guardaron silencio.

El pasado 30 de marzo del año en curso se decretó la partición, teniendo como partidor al apoderado designado por los interesados, quien presentó el respectivo trabajo, solicitando se apruebe de plano.

En consideración a que hecha la revisión por el Juzgado se observa que el trabajo ha sido realizado atendiendo las orientaciones legales y se encuentra conforme a derecho, se justifica la aplicación del artículo 509 del Código General del Proceso, para proceder su aprobación.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO. APROBAR LA PARTICIÓN elaborada en el proceso de SUCESION INTESTADA del causante PABLO EMILIO TORRES DRUBIANO, quien se identificó con la C de C No. 3.072.702.

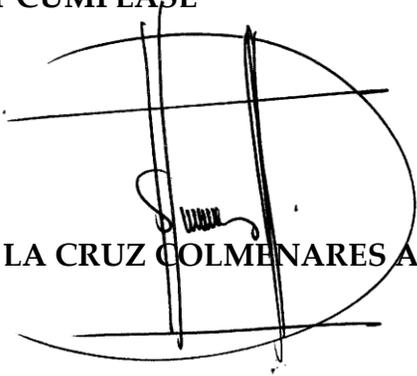
SEGUNDO. Ordenar la inscripción de esta sentencia y del trabajo de partición en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente, en copia que se agregará luego al expediente.

TERCERO. Realizado lo anterior, protocolícese en la Notaría de la localidad.

CUARTO. Con destino a los interesados expídase en triplicado copia auténtica del trabajo de partición y de esta sentencia, para los efectos legales.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:  
Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12d74817363be1db3fbcfe1289b2541d3bc49d4bdb50dd3f34a98ed75835b69**

Documento generado en 09/05/2023 06:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Olga Lucía Páez Ariza
Demandado	María Inés Triviño de Muñoz
Radicación	253864003001-2022-00446-00
Decisión	Seguir adelante ejecución

Mediante auto calendarado el 01 de diciembre de 2022 este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva con garantía real a favor de OLGA LUCIA PÁEZ ARIZA y a cargo de MARÍA INÉS TRIVIÑO DE MUÑOZ, para que en el término de cinco días cancelara las siguientes sumas de dinero:

1º. El valor de \$40.000.000.00 por concepto de capital, representados en el pagaré 2020-001, más los intereses moratorios a partir del 27 de febrero de 2022 y hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

La demandada MARÍA INÉS TRIVIÑO DE MUÑOZ se notificó mediante correo electrónico, el 10 de febrero 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciendo caso omiso de las advertencias de pago y guardó silencio en relación con los medios exceptivos de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso.

En estas condiciones, nos encontramos frente a la figura jurídica que trae a colación el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P, por lo que el juzgado ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costa a los ejecutados, como se hará a continuación.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

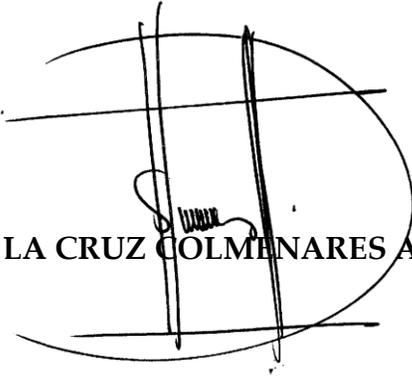
Segundo: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas

Tercero: Disponer la liquidación del crédito que se cobra, con arreglo al artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas al ejecutado, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora, la suma de \$ 1.600.000.00. Por Secretaría procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50a4b3b7d00084344fd19b832d14de90ebef5da281b618daf4007b4a30b12afe

Documento generado en 09/05/2023 06:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	ANGEL MARÍA RODRIGUEZ CALDERON
Demandado	NANCY BEATRIZ VARGAS GALVIS
Radicación	252864003001 2022-00459-00
Asunto	No decreta secuestro

Se despacha desfavorablemente la solicitud elevada por el memorialista por resultar jurídicamente imposible practicar diligencia de secuestro sobre porcentaje de una **nuda propiedad**; se aclara que de haber un **tercero** en condición de usufructuario, tampoco resulta viable privarlo del derecho real del cual es titular.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43dbcc8aa28535fd7368998c34e5b0acc97918e187a25d18fc25249edb4ca56**

Documento generado en 09/05/2023 06:36:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Yudy Suárez Vargas
Radicación	253864003001-2022-00479-00
Decisión	Seguir adelante ejecución

Mediante auto calendado el 01 de diciembre de 2022 y auto que lo corrige, del 26 de enero del año en curso, este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva con garantía real a favor del BANCO DE BOGOTA y a cargo de YUDY SUAREZ VARGAS, para que en el término de cinco días cancelara las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE NUMERO 556835299**

1º. El valor de \$ 73.194.97, por concepto de la cuota vencida el 10 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios sobre la anterior cuota de conformidad con lo establecido en el art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2º El valor de \$86.349.40, por concepto de la cuota vencida el 10 de octubre de 2021, más los intereses moratorios sobre la anterior cuota de conformidad con lo establecido en el art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde 11 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

3º. El valor de \$67.953.00, por concepto de la cuota vencida el 10 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios sobre la anterior cuota de conformidad con lo establecido en el art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

4º. El valor de \$81.934.76, por concepto de la cuota vencida el 10 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios sobre la anterior cuota de conformidad con lo establecido en el art. 884 del C. Co., a la tasa máxima permitida, desde el 11 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

5º. El valor de \$69.393.16 por concepto de la cuota vencida el 10 de enero de 2022, más los intereses moratorios sobre la anterior cuota de conformidad con lo establecido en el art. 884 del C. Co., a la tasa máxima permitida, desde el 11 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

6º. El valor de \$61.709.203.66, por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios sobre el capital anterior de conformidad con lo establecido en el art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

PAGARE NUMERO 53099779

1º. El valor de \$24.702.481.00, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios sobre el capital anterior de conformidad con lo establecido en el art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2º. El valor de \$3.001.898.00, por concepto de intereses de plazo

La demandada YUDY SUAREZ VARGAS se notificó mediante correo electrónico, el 24 marzo de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo caso omiso de las advertencias de pago y guardó silencio en relación con los medios exceptivos de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso.

En estas condiciones, nos encontramos frente a la figura jurídica que trae a colación el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P, por lo que el juzgado ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costa a los ejecutados, como se hará a continuación.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

Segundo: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas

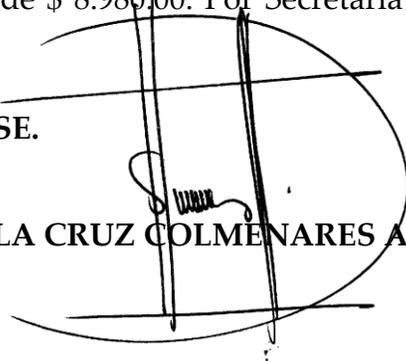
Tercero: Disponer la liquidación del crédito que se cobra, con arreglo al artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas al ejecutado, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora, la suma de \$ 8.980,00. Por Secretaría procédase a su liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**



**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b480ceb4cf0be088770593156e7e8aa6be3c25f49863dbe6e2f3f4db3d4535c8**

Documento generado en 09/05/2023 06:36:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	SUCESION
Causante	MARIA ABDONINA PULIDO RIVERA
Radicación	253864003001 2023-00007- 00

Previamente al reconocimiento de los señores ANTONIO DUARTE PULIDO Y CESAR JULIO CAMACHO PULIDO, el mandatario aclare su petición en el sentido de indicar que se trata de herederos de la causante MARIA ABDONINA PULIDO RIVERA y no de VICENTE TRIVIÑO ALFONSO.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779c8c85e2037d43dba292332efd9bcb8e779bbdd46985025da8f9472040a41d**

Documento generado en 09/05/2023 06:36:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, nueve (9) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Sucesión
Causante:	JOSE RAFAEL CASTILLO CASALLAS y/o JOSE RAFAEL CASTILLO HERRERA
Radicación:	253864003001 <b>2023-00014</b> 00
Decisión:	Sentencia aprobatoria de partición

**1. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO:**

Presentado oportunamente el trabajo de partición y adjudicación de bienes, se encuentra el asunto al despacho para proveer sobre su aprobación.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante auto del 19 de Enero de 2023 se declaró abierto en esta dependencia judicial el proceso de Sucesión Intestada del Causante JOSE RAFAEL CASTILLO CASALLAS y/o JOSE RAFAEL CASTILLO HERRERA, reconociendo como heredera a la señora MARÍA DEL CARMEN CASTILLO VILLAR, en su condición de hija de la causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

La audiencia de inventarios y avalúos se adelantó el día fecha 29 de Marzo de 2023, donde fueron debidamente aprobados. Adicionalmente, se estableció que no hay necesidad de oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por cuantía del bien inventariado; por lo tanto, seguidamente se decretó la partición correspondiente, reconociendo al apoderado de la demandante como partidor, y concediendo el término de diez (10) días para la realización del respectivo trabajo, que fue debidamente atendido por el profesional del derecho.

Teniendo en cuenta que el bien inventariado y avaluado fue adjudicado a la única persona a quien se le reconoció interés en la presente causa mortuoria, el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez, respecto que el bien relicto fue adjudicado a la única heredera reconocida.

Es así, como habiéndose solicitado la aprobación de plano del trabajo de partición, el cual reposa en el expediente, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 C.G.P., procede el despacho a proferir la respectiva sentencia aprobatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

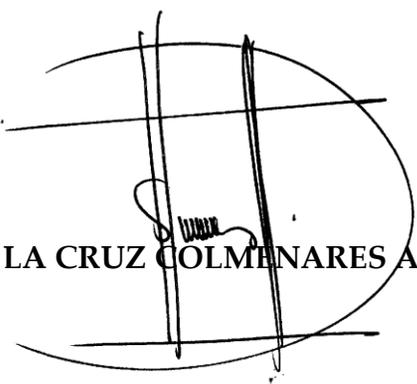
**PRIMERO. APROBAR** en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas del causante JOSE RAFAEL CASTILLO CASALLAS y/o JOSE RAFAEL CASTILLO HERRERA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 295.694

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción del trabajo de partición en la matrícula inmobiliaria No. 166-36967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca. Para tal efecto expídanse copias a los interesados de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia aprobatoria.

**TERCERO: ORDENAR** la protocolización respectiva, a cargo de la parte interesada, en la notaría Única del Circuito de La Mesa Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8f589cbc59e2db2619f0ed7e42d316930a0a459a19960246d67c70facf8f2b**

Documento generado en 09/05/2023 06:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Negociación de Títulos NET S.A.S
Demandado	Mariana Sofia Moreno Patarroyo
Radicación	253864003001-2023-00036-00
Decisión	Seguir adelante ejecución

Mediante auto calendarado el 21 de febrero de 2023 este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de NEGOCIACION DE TITULOS NET SAS y a cargo de MARIANA SOFIA MORENO PATARROYO, para que en el término de cinco días cancelara las siguientes sumas de dinero:

**FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FPE-67164**

1º. El valor de \$ 3.286.602.00 por concepto de capital en mora, que debió cancelarse el 06 de enero de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la superintendencia financiera para cada período, conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del 07 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

**FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FPE-64249**

2º. El valor de \$ 2.227.544.00 por concepto de capital en mora, que debió cancelarse el 13 DE DICIEMBRE DE 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la superintendencia financiera para cada período, conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del 14 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

**FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FPE-64024**

3º. El valor de \$ 706.543.00 por concepto de capital en mora, que debió cancelarse el 11 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la superintendencia financiera para cada período, conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del 12 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

**FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FPE-63969**

4º. El valor de \$ 640.418.00 por concepto de capital en mora, que debió cancelarse el 11 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la superintendencia financiera para cada período, conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del 12 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FPE-63406

5º. El valor de \$ 364.504.00 por concepto de capital en mora, que debió cancelarse el 05 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la superintendencia financiera para cada período, conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del 06 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FPE-62620

6º. El valor de \$ 1.751.073.00 por concepto de capital en mora, que debió cancelarse el 27 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la superintendencia financiera para cada período, conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del 28 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FPE-62613

7º. El valor de \$ 2.915.034.00 por concepto de capital en mora, que debió cancelarse el 27 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la superintendencia financiera para cada período, conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del 27 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. COY-981

8º. El valor de \$ 4.394.301.00 por concepto de capital en mora, que debió cancelarse el 09 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la superintendencia financiera para cada período, conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del 10 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

La demandada MARIANA SOFIA MORENO PATARROYO se notificó mediante correo electrónico, el 17 de marzo de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo caso omiso de las advertencias de pago y guardó silencio en relación con los medios exceptivos de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso.

En estas condiciones, nos encontramos frente a la figura jurídica que trae a colación el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P, por lo que el juzgado ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costa a los ejecutados, como se hará a continuación.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

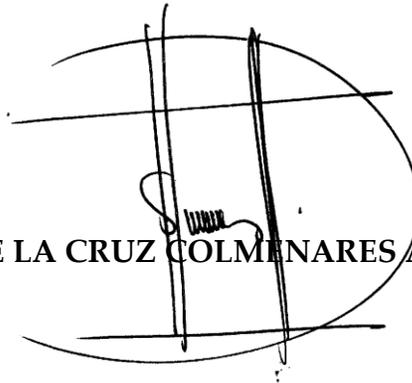
Segundo: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas

Tercero: Disponer la liquidación del crédito que se cobra, con arreglo al artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas al ejecutado, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora, la suma de \$ 815.000.00. Por Secretaría procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp has a grid pattern with two vertical lines and two horizontal lines. The signature is written in a cursive style.

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3581b160f53a0b1d6e8be593d40fce09a487aab1fbd5aaa765a8f8ec56be226c**

Documento generado en 09/05/2023 06:36:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Demandante	MARIANO GILBERTO FORERO NIÑO
Radicación	252864003001 2023-00045-00
Asunto	Acepta Desistimiento

Atendiendo lo solicitado por la parte actora, de conformidad con el Art. 314 del CGP. el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la demanda de sucesión del señor MARIANO GILBERTO FORERO NIÑO; en consecuencia, declarar terminado el presente proceso.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Sin lugar a desglose de documentos por tratarse de actuación digital.

**CUARTO:** Archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3afc7a265eb231c3254e7af937d4d512c707d4b34f868febeddeb4e4003ddb**

Documento generado en 09/05/2023 06:36:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Divisorio
Demandante	Jorge Orlando Moreno Mejía y otros
Demandado	José Agustín Moreno Mejía
Radicación	253864003001 <b>2023-00067- 00</b>

En el escrito que antecede el demandado expresa que tiene conocimiento del proceso DIVISORIO que le adelantan los señores JORGE ORLANDO, MARÍA CENERI, BLANCA NIDIA, SONIA MARÍA, JOSE AUGUSTO Y LUIS FERNANDO MORENO MEJÍA.

En tales condiciones, reunidas como se encuentran las exigencias contempladas en el artículo 301 del C. General del Proceso, el juzgado tiene al señor JOSE AGUSTIN MORENO MEJÍA notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, con efectos a partir de la presentación del aludido escrito.

Tiénesse a EFREN LEONARDO GONZÁLEZ CARDÉNAS, abogado, como apoderado judicial de JOSE AGUSTÍN MORENO MEJÍA, en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e270ca760d700a6035663d7fe4c04f79d1b268c2cfa035042de5360ba8597f6**

Documento generado en 09/05/2023 06:36:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	OLIVERIO RIAÑO MENDILVELSO y otra
Demandado	DIANA CRISTINA HERRERA VANEGAS
Radicación	253864003001 2023-00106 00
Decisión	Rechaza

Para superar las inconsistencias señaladas en auto de inadmisión, pese a que el procurador judicial allega escrito señalando que lo requerido, relacionado con el dictamen pericial, se encuentra contenido en la *página 5-7*; lo cierto es que no se encuentra la partición que se le pretende dar al bien.

Por otro lado, el requisito de admisibilidad que contempla el Art. 6 de la ley 2213 hace referencia al envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, señalando en el último aparte del inciso 5: (...) *De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*. Evidencia que o fue aportada con la demanda ni la subsanación.

De lo anterior se colige que no se lograron superar las inconsistencias señaladas en Auto anterior; en consecuencia, actuando de conformidad con el Art. 90 del CGP el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Por tratarse de una actuación digital, no procede desglose de documentos. Déjense las constancias respectivas

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b54d5c9d71d100ea613f00aa655f7fb1e9f06d472494e6e684436c4acdd0338**

Documento generado en 09/05/2023 06:36:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal
Demandante	Luis Miguel Restrepo Arenas y otros
Demandado	Carlos Augusto López Orozco
Radicación	253864003001 <b>2023-00113</b> - 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha del 28 de marzo pasado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE.

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179e60eee0f1a3bcb0d110e5350326bab1bba7a392f3c0fca6557cbeae864b4**

Documento generado en 09/05/2023 06:36:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Pertenencia
Demandante	Úrsula Galindo Puentes
Demandado	Leonardo Izquierdo
Radicación	253864003001 <b>2023-00116</b> - 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha del 28 de marzo pasado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso el Juzgado

RESUELVE.

1) Rechazar la demanda.

2) Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjense las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdfd34f4586e7c66ac8508472a26c513b70efd2a392da6dafcea1abd8392622**

Documento generado en 09/05/2023 06:36:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Restitución
Demandante	Blanca Irene Nempeque Nempeque
Demandado	Ana María Pulido Moreno
Radicación	253864003001 <b>2023-00127</b> - 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha del 14 de abril pasado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso el Juzgado

RESUELVE.

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b008dc2d07ae124d11362f86bed0005b245bb2b3c9983bea450ed7a6e07761a2**

Documento generado en 09/05/2023 06:36:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	MATRIMONIO
Contrayentes	VICTORIA BRICEÑO BARRERA y JOSÉ ANACLETO LOPEZ DÍAZ
Radicación	252864003001 2023-00130-00

Por ser procedente, se corrige el Auto de fecha 11 de Abril pasado en el sentido de indicar en la referencia del proceso que los contrayentes son VICTORIA BRICEÑO BARRERA y JOSÉ ANACLETO LOPEZ DÍAZ y no como equivocadamente quedó relacionado en dicho proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61209f4fd5841e73ca2be5ea25c9a45d8da69a74027348820d2daf0baaa76aa6**

Documento generado en 09/05/2023 06:36:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Wilson Vargas Rodríguez
Radicación	253864003001 <b>2023-00142</b> - 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha del 20 de abril pasado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso el Juzgado

**RESUELVE.**

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjense las constancias respectivas.respectivas.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:  
Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c88ba6d788634c94586d8ec511bf41e2082ae81f8bf8fedf05417e30908e9d**

Documento generado en 09/05/2023 06:36:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, nueve (9) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	EDGAR VARGAS CONTRERAS
Demandados:	HECTOR EMILIO VARGAS CONTRERAS
Radicación	253864003001 2023-00153 00
Decisión	INADMITE

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias, que deben ser previamente subsanadas:

1. Las pretensiones no corresponden a la naturaleza del Proceso Divisorio.
2. No se acredita el cumplimiento del Ord. 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. El certificado de Libertad y tradición aportado no es de reciente expedición.
4. El dictamen pericial no cumple con **todas** las exigencias contempladas en el Art. 226 del CGP.
5. No se anexa documento público que dé cuenta del avalúo del inmueble.

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Tiénesse a JENNIFFER PAOLA FARIGUA FORERO, abogada, quien obra como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8a16735c9df69757a0d084e68a975da07504465e4149f7cd58c32652368c5d**

Documento generado en 09/05/2023 06:36:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, nueve (9) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	ESTEBAN ZAMUDIO GOMEZ y otros
Demandados:	LUCILA ZAMUDIO DE BELTRAN
Radicación	253864003001 2023-00154 00
Decisión	INADMITE

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias, que deben ser previamente subsanadas:

1. No se acredita el cumplimiento del Ord. 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. No se aporta certificado de Libertad y Tradición del bien sobre el que recaen las pretensiones (Art. 406 CGP).
3. El dictamen pericial no cumple con todas las exigencias contempladas en el Art. 226 del CGP.
4. No se anexa documento público que dé cuenta del avalúo del inmueble.

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Tiéndose a JENNIFFER PAOLA FARIGUA FORERO, abogada, quien obra como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bd30e5dc877220e9572cd8c23de7ddaf9d6fb16cfefc11b74008a1a87b1eb3**

Documento generado en 09/05/2023 06:36:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, nueve (9) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	EDUARDO RODRIGO OVALLE RODRÍGUEZ
Demandados:	CONCEPCION SOFÍA RODRÍGUEZ DE OVALLE y otros.
Radicación	253864003001 2023-00155 00
Decisión	INADMITE

Revisada la demanda y sus anexos encuentra el despacho que tanto en la narrativa del libelo genitor como en los certificados emitidos por la ORIP de esta municipalidad se relaciona como titular del derecho de dominio al señor **NES-TOR** ALFREDO OVALLE RODRIGUEZ, mientras que los demás anexos, incluidos el registro civil de defunción aportado, mencionan al señor **HÉCTOR** ALFREDO OVALLE RODRIGUEZ. En consecuencia, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se corrijan el defecto señalado.

SE RECONOCE a **JORGE ELIECER RUIZ GALINDO**, abogado, como procurador judicial de la parte demandante para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b32dea05005ff8a34ef4987476d8ce2522591cf1627f89cc26babd479a75a1d**

Documento generado en 09/05/2023 06:36:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cundinamarca) nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	<b>MILEIDY MANUELA SIERRA ACEVEDO</b>
Accionada	<b>CAJA DE COMPRESION FAMILIAR – COMPENSAR EPS. -</b>
Radicado	No. 2538640030012023/00156-00
Decisión	Concede impugnación

Entra el Despacho a pronunciarse frente la impugnación del fallo de tutela que esta judicatura emitió el día tres (3) de mayo del año que corre, censura que emprende la señora representante judicial de la Prestadora en Salud, que fungió en la orilla pasiva de la lid.

De esta manera, al verificarse que el recurso se encuentra dentro del término legal, a la luz del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, ordena la **REMISIÓN** del expediente a los Honorables Jueces del Circuito Judicial de La Mesa (Reparto), para que se surta la instancia respectiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dacbc05a042090b627cd9475615d62b63f7c9c5a20e18aa43ecd945d02d86ec2**

Documento generado en 09/05/2023 06:35:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, nueve (9) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	PEDRO DE JESÚS FRANCO DÍAZ
Demandados:	ALICIA BENAVIDES ESPINOSA y otros.
Radicación	253864003001 2023-00157 00
Decisión	INADMITE

Revisada la demanda y sus anexos el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias que deben ser subsanadas:

1. La fecha de expedición de certificado especial para procesos de pertenencia es mayor a seis (06) meses.
2. No se allega la evidencia de los documentos debidamente cotejados, que fueron enviados al demandado ZENON FRANCO DELGADO, en cumplimiento del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022. Se hace claridad que tal exigencia es diferente al proceso de notificación que debe surtirse una vez admitida la demanda.

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Tiénesse a ORLANDO VARGAS CAVIEDES, abogado, quien obra como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70421b98b7a86e95b111f5f799e98e258c59aacedc245a5dcfd2148b0491be6**

Documento generado en 09/05/2023 06:35:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, nueve (9) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	JOSE MANUEL MENDEZ CHAVEZ
Radicación	252864003001 2023-00158-00
Decisión	DECLARA ABIERTA SUCESIÓN

Reunidos los requisitos de forma y acreditada como se encuentra la defunción de la causante y el interés que asiste a las demandantes, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSE MANUEL MÉNDEZ CHÁVEZ (C.C. 295.251), fallecido en el municipio de La Mesa el día 26 Julio de 2019, siendo este municipio el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios, según manifestación de los demandantes.

**SEGUNDO: RECONOCER** como herederas a las señoras ISMENIA MARÍA MENDEZ JIMENEZ, BLANCA SOFIA MENDEZ JIMENEZ Y SANDRA MANUELA MENDEZ JIMENEZ, en calidad de hijas de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO: RECONOCER** interés jurídico al señor JOSE LUÍS JIMÉNEZ MACHADO, en su condición de cesionario, por compra realizada a título universal de los derechos herenciales que puedan corresponder en este sucesorio al señor JUAN MANUEL MENDEZ JIMENEZ, en calidad de hijo del causante, según Escritura Pública No. 090, de fecha 08 de Febrero de 2023, otorgada en la Notaria Única de Anapoima, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**CUARTO: TERCERO: RECONOCER** interés jurídico al señor PEDRO HERNÁNDEZ DUARTE, en su condición de cesionario, por compra realizada a título universal de los derechos herenciales que puedan corresponder en este sucesorio a la señora MARÍA MERCEDES MÉNDEZ JIMÉNEZ, en calidad de hija del causante, según Escritura Pública No. 089 de fecha 08 de Febrero de 2023, otorgada en la Notaria Única de Anapoima, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**QUINTO: ORDENAR** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 C.G.P. Realícese su publicación en el Registro nacional de procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

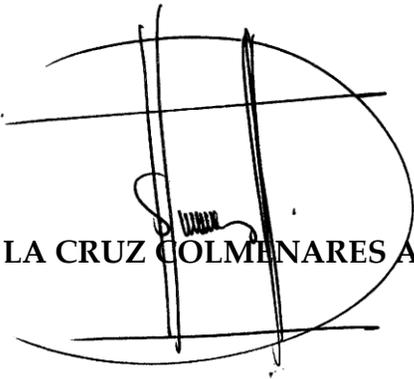
**SEXTO: DECRETAR** la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la causante JOSE MANUEL MENDEZ CHAVEZ.

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN". Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

**OCTAVO: RECONOCER** a ORLANDO VARGAS CAVIEDES, abogado, como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:  
Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51c44dd0f40d033e97c50096ae0d0403bf21f801612dc12444c36733fa3cf24**

Documento generado en 09/05/2023 06:35:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cundinamarca), cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	PIEDAD BAZA CARO
Accionada	NUEVA E.P.S.
Radicado	No. 25 386 400 3001 2023/00159-00
Decisión	Concede amparo de tutela

## I. ASUNTO

Entra el Juzgado a resolver la acción de tutela para el amparo de los derechos que la ciudadana PIEDAD BAZA CARO invoca en contra de la NUEVA E.P.S.

## II. ANTECEDENTES.

**1.- DE LOS HECHOS.** Se alude por la accionante la edad de 69 años y el diagnóstico que padece, consistente en TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO SEVERO, SECUELAS COMO MARCHA ATÁXICA, INSOMNIO, DOLORES DE CABEZA, DE CADERA y TRANSTORNOS DE ANSIEDAD, todo ello como consecuencia de una accidente de tránsito; además, sufre de HIPERTENSIÓN, GLAUCOMA y ARETOMATOSIS EN PULMONES Y CEREBRO; expone que debido a su estado de salud le fueron ordenados los procedimientos para una ortesis de rodilla, tobillos y pie y luego una cita médica con el Fisiatra; también, tiene citas vigentes por Gastroenterología, para un estudio de campo visual y los exámenes que con frecuencia le prescriben, que por ser especializados, los toman en Bogotá, situación de la que deplora, al no tener recursos económicos para costear los desplazamientos a otras ciudades distintas del lugar de residencia, debiéndose valer del aporte de un hijo, pero en estos momentos no tiene trabajo y se le imposibilita hacerlo. Añade, que carece de otros medios para exigir el cumplimiento de dicho deber, pues en el año 2021 acudió a la misma vía; no obstante, sus efectos se extendieron con exclusividad para el transporte con ocasión de una valoración por neurología, lo que cerró el camino para otras citas y procedimientos diferentes de aquel diagnóstico, como lo certifica la demandada.

**2.- PETITORIO.** La señora Piedad persigue la tutela de los derechos fundamentales a la salud y complementarios, a la vida e igualdad y como medida, la orden en contra de la NUEVA EPS para el cubrimiento del servicio de transporte de ida y regreso, con un acompañante, que provoca el desplazamiento de fuera de la Mesa y de este modo acudir a los procedimientos autorizados.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL.

**3.1.- TRÁMITE.** Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, este Despacho Judicial asumió el conocimiento de la acción; en providencia del veintiuno (21) de abril de la anualidad que cursa (Anx. 6) se dio trámite a la solicitud, con orden de notificar a la entidad accionada, para que, dentro del término legalmente permitido, ejerciera el derecho a la defensa; se adoptaron como pruebas las documentales que se recaudaran en el expediente, y por último, se dispuso la comunicación de la admisión a la parte interesada.

La actuación en comento se realizó mediante los oficios Nos. 458 y 459, encausados a los correos electrónicos indicados como de notificaciones.

#### 3.2.- INTERVENCIONES

– **la NUEVA EPS:** Surtido el acto de notificación, en oportunidad hizo presencia la sede accionada a través del Profesional Jurídico I- Apoderado Especial Dr. FABIÁN ALONSO MORA GÓMEZ, quien empieza por manifestar que la señora Baza Caro se encuentra en estado activo en el régimen Subsidiado, que no registra en el expediente cartas de negación de servicios en salud; muy por el contrario, su representada ha garantizado la atención requerida por la red de prestadores de salud que tiene contratada la entidad prestadora. De la temática que lo convoca, señaló que el servicio de transporte para asistir a citas programadas no se encuentra incluido en los servicios de salud que están en el Plan de Beneficios en Salud, Servicios y Tecnologías financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC, por lo que, no corresponde a la entidad promotora de salud proporcionarlas a sus afiliados. La normatividad vigente del Plan de Beneficios de Salud no cubre dichos transportes y erogaciones de alimento y hospedaje, por cuanto estos no cumplen con los requisitos en la norma, tal y como se observa de la Resolución No. 2802 de 2022.

De otra parte, como la accionante se encuentra afiliada en el RÉGIMEN SUBSIDIADO, de acuerdo con la ley 715 de 2001, las competencias en materia de salud corresponde a la entidad territorial, sea departamento, distrito o municipio certificado en salud, gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, incluida la población afiliada al régimen subsidiado en lo que respecta a los servicios o tecnologías no cubiertas con cargo a la UPC, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas que hagan parte de su red de servicios de salud, y financiar los mismos con los recursos del sistema general de participaciones del sector salud, y los demás recursos previstos en las normas.

Como pretensión de su defensa, pide la negación de la tutela por no estar demostrado acción u omisión por parte de la Nueva EPS. y, subsidiaria, el reembolso en que incurra la EPS en cumplimiento del fallo de tutela que sobrepase el presupuesto máximo asignado para la cobertura de estas clases de contingencias.

#### IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

**41. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.** La demandante se encuentra facultada para accionar, porque dado el sustento presentado en la demanda, se asume como la persona afectada con el comportamiento endilgado a la empresa promotora de salud NUEVA EPS, con la actitud demostrada en la prestación efectiva del servicio frente a las circunstancias económicas que afronta, contexto que al encajar en los postulados del artículo 10 del Decreto 2591 de 1.991, la legitima para acudir directamente al aparato Jurisdiccional para ejercitar la tutela de sus derechos.

**3.- PLANTEAMIENTO JURÍDICO.** Acorde con los antecedentes de la acción, y con la esencia de lo pretendido, este Despacho funda el cuestionamiento del caso con el siguiente interrogante:

¿La NUEVA EPS, vulnera o tiene en amenaza los derechos fundamentales a la salud y complementarios, a la vida e igualdad de la señora Piedad Baza Caro, al no facilitar el servicio de salud requerido (*procedimientos reseñados*) en una IPS de esta ciudad, sino en una institución lejana al lugar de residencia? Por otro lado, si la Prestadora de Salud está o no en la obligación de suministrar el servicio de transporte para citas y procedimientos que deban surtirse fuera del domicilio de la afiliada.

Dicho enfoque, conlleva a su vez, estudiar la posibilidad y pertinencia del amparo de tutela para otorgar el cubrimiento de las erogaciones que genera el desplazamiento a la IPS donde esté prevista el servicio.

Para el propósito trazado, y definir la situación, menester es abordar ciertos conceptos legales y de la jurisprudencia para la procedencia de la acción de tutela; igualmente, lo concerniente al derecho de Salud, quedando de esta manera la aplicación en el caso, conforme los elementos de prueba recaudados por las partes.

#### 4.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES

**PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.** Para una mejor comprensión, se acude en primer lugar a los lineamientos de la Constitución Política de Colombia, resaltando el artículo 86, por cuanto allí se consagró la Tutela como mecanismo de acción para la protección de los derechos fundamentales, de aquella persona que sienta que están siendo amenazados o vulnerados, con la acción u omisión de las autoridades públicas y particulares, en los casos que defina la Ley, procedimiento que será preferente y sumario.

Por otra parte, en lo que atañe a la procedencia, al artículo 86 superior y el artículo 6° de su decreto reglamentario, antes indicado, determina las situaciones de hecho en que resulta viable la acción, donde se obtiene, que esta solo tiene campo libre cuando la persona afectada: *\*no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o que \*gozando de otras herramientas procesales no resulten idóneas y eficaces, o \* porque se quiere para evitar un perjuicio irremediable.*

**DERECHO A LA SALUD.** Consagrado en el artículo 49, ibidem, el cual señala que tanto la atención de la salud como el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y, además, se garantiza su protección y promoción de la salud, resaltando allí mismo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

El derecho a la salud es un derecho fundamental, 'de manera autónoma', cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho"<sup>1</sup>. Sentencia T – 859 de 2.003.

Esto implica, que el derecho a la salud puede gozar de la especial protección que se le otorga a los derechos fundamentales constitucionales y ser exigible a través de la acción de tutela.<sup>2</sup>

Tanta es su importancia, que el derecho a la salud goza de especial reglamentación como derecho fundamental y autónomo, a través de la llamada Ley Estatutaria de Salud, contenida en la Ley 1751 del 16 de febrero de 2.015, normatividad que se caracteriza por brindar mayor claridad en el acceso de los servicios de salud, que, según los principios rectores, deben ser **integrales**, con **igualdad**, sin **ningún obstáculo**, ni siquiera de índole administrativa.

El artículo 8° de la Ley en cita se refiere a la integralidad del servicio que la entidad y demás agentes en el sistema de salud deben proporcionar a los afiliados, al preceptuar que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. De este modo, no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

Esto quiere significar, que, bajo ningún pretexto, ni siquiera de carácter administrativa o financiera, la entidad prestadora de los servicios de salud puede abstenerse de brindar garantía y protección al derecho fundamental en comento, de manera que los servicios, sean medicamentos, tecnologías, procedimientos, terapias, y en general, todo aquello que contribuya con la recuperación de la persona, debe proporcionarlos, de manera oportuna, con calidad y eficiencia.<sup>3</sup>

Premisa que va de la mano con otra disposición del mismo estatuto – art. 17, referente a la autonomía del profesional médico, que formula y consigna el manejo que debe dársele al usuario, para la preservación y mejoramiento de la salud.

---

<sup>1</sup> MP. Eduardo Montealegre Lynett; asimismo esa posición ha sido reiterada en sentencias T – 573 de 2.005, T – 060 de 2.007, T – 148 de 2.007, y recientemente en la sentencia de tutela N° 045 de 2.015.

<sup>2</sup> T – 760 de 2.008

<sup>3</sup> Art. 2° de la Ley 1751 de 2.015. NATURALEZA Y OBJETO.

Con esos supuestos, se confirma la tesis de la Corte Constitucional, que en virtud del carácter fundamental proyecta la integralidad del servicio de salud<sup>4</sup>, abarcando todo aquello necesario para la prevención, el mejoramiento, en otros casos, atenuar la enfermedad, y que permita prolongar la existencia de la persona, y además de eso, en unas condiciones que sopesen la dolencia, y que en gracia de la opinión médica, debe presentarse sin traba ni fragmentación alguna por la E.P.S.

## **5.- CASO CONCRETO**

El contexto tutelar se despliega para la garantía del derecho fundamental a la Salud, en conexidad con el de la Vida en condiciones dignas y la igualdad, que emana de la prestación adecuada en el servicio de salud, y que al parecer dicha finalidad se encuentra quebrantada, con ocasión del proceder de la E.P.S.S., quien no ha brindado un servicio de salud real y considerado frente el entorno económico social de la usuaria, al sujetar un procedimiento o servicio médico en un lugar distante de la morada de aquel interesado, sin la proporción de lo necesario para su materialización

Lo pretendido entonces, apunta a un solo objeto, consistente en la materialización del servicio de salud prescrito por el médico tratante, en una IPS de La Mesa, por estar asentad en esta ciudad, su domicilio; y tan solo, de no ser posible, el suministro de lo necesario para el transporte a la ciudad de Bogotá, donde quedaron autorizados los procedimientos en un inicio indicados, por la ausencia de recursos que permitan obtener con efectividad el servicio requerido. Siendo consecuentes con el planteamiento del caso, se predica de una conducta negativa de la E.P.S., por no garantizar el acceso al servicio médico de acuerdo con el entorno del tutelante.

De esta manera, corresponde verificar en sede de tutela, si la entidad prestadora de los servicios de salud ha brindado un servicio médico cierto, oportuno y moderado, para así comprobar la afectación que provoca desafuero de los derechos en mención y distinguir la entidad encargada de asegurarlos; por ello a continuación, se acudirá a los elementos de prueba exhibidos para sostén de las hipótesis de cada extremo.

### **Del examen probatorio**

Por la accionante se presentaron dos autorizaciones de servicios de la NUEVA EPS con Nos. 0746-254444130 y 0746-192238393, emitidas respectivamente, el 31 de marzo y 22 de noviembre pasado, elementos que acreditan la formalización del servicio médico enunciado en párrafos anteriores, por la aquiescencia administrativa de la E.P.S., donde se detalla que el prestador de esa asistencia médica, en una primera oportunidad, es la IPS primaria Subsidiado ESE Hospital Pedro León Álvarez Diaz de La Mesa y en segundo lugar, con remisión

---

<sup>4</sup> Sentencia T – 120 del 27 de febrero de 2.017

para su prestación en el Hospital Universitario Mayor Mederi y la entidad Servicios Médicos y Oftalmológicos SAS de Bogotá.

También se detalla que, en virtud una petición elevada por la actora el 22 de marzo de 2023, en orden a obtener el servicio de transporte para cumplir con una cita de Fisiatría, la NUEVA EPS, informó de la devolución “32-POR PROBLEMAS DE PERTINENCIA EN EL SUMINISTRO. DESPUES DE ANALISIS REALIZADO NO SE EVIDENCIA COBERTURA NORMATIVA, JUDICIAL O POR POLITICAS INTERNAS DEL SERVICIO COMPLEMENTARIO SOLICITADO, POR LO QUE LA SOLICITUD NO ES PROCEDENTE. TUTELA 2021-00037 DEL 17/06/2021 TAXATIVA PARA LOS DX CEFALEA, TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO, INSOMNIO NO ORGÁNICO” ESPECIALIDAD DE MEDICINA FISICA Y REHABILITACION NO CONCUERDA CON LOS DX TUTELADOS”.

Adicionalmente, la demandante no ha superado las secuelas del accidente de tránsito que aparejaron las consecuencias neurológicas a que se contraen los reportes médicos de atención adjuntos al libelo, quedando corroborado el actuar desconsiderado de la firma Prestadora, como quiera que, efectivamente, no suministra el medio de desplazamiento para que la usuaria también acceda a los servicios de salud igualmente prescritos y autorizados por otras patologías que la aquejan, quizás propias de la edad adulta.

**En la Sentencia T-122 de 2021. Reiteración de jurisprudencia: el servicio de transporte intermunicipal para un paciente ambulatorio debe ser cubierto por la EPS cuando el usuario lo requiere para acceder al servicio en el prestador autorizado por la entidad. Dice así la parte pertinente:**

*“De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020,<sup>5</sup> la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.”*

1. *“ La Sala Plena enfatizó que, en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido, pues no ha sido expresamente excluido y, de hecho –aunque este no es*

---

<sup>5</sup> Sentencia SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.

un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud—, la reglamentación regula su provisión.<sup>6</sup> La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente”.

2. “De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020,<sup>7</sup> que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere”.

3. “Ahora bien, adicionalmente a las reglas ya resumidas, con respecto a los usuarios que requieren de un acompañante, en la jurisprudencia reiterada sobre el tema, la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía de su acompañante, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones:<sup>8</sup> (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que “requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”;<sup>9</sup> y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados”.

---

<sup>6</sup> Ver Artículo 122 de la Resolución 3512 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social.

<sup>7</sup> Sentencia SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.

<sup>8</sup> Después de que la Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) recogiera las reglas que aquí se reiteran, estas han sido aplicadas continuamente por la Corte en providencias como las siguientes: T-346 de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa; T-481 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-388 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-116A de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-105 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-154 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-495 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-032 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas; T-069 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo. S.P.V. Antonio José Lizarazo Ocampo; y T-010 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>9</sup> Sentencia T-350 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Esta es la providencia que la Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) cita para recoger las reglas jurisprudenciales en comento. La providencia citada, a su vez, se basa en la Sentencia T-197 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Descendiendo al caso, basta asumir que la E.P.S. debe propender por la materialización de las ordenes médicas, que comprenda la cobertura de los servicios a los que por ley está obligado a prestar, y que debe ejecutarla por conducto de cualquier institución que forme parte de su red prestadora de servicios. En todo caso, conviene destacar que, de estar al margen del PBS, le compete de todas maneras su realización, según la tesis de la Corte Constitucional.

Al revisar el Despacho los elementos de prueba del extremo accionado se perciben solamente aquellos que habilitan para actuar al profesional que cumplidamente hizo presencia.

Siendo así las cosas, y coherente con el enfoque de la demandada, es acertada la prestación del servicio de salud con las autorizaciones generadas fuera de esta municipalidad; sin embargo, para el Juzgado resulta discutible la medida adoptada por la E.P.S. para la satisfacción del servicio que pretende prestar en una ciudad distinta al de la residencia de la usuaria.

El hecho de imponer a la señora PIEDAD BAZA CARO una carga más, de financiar de su peculio todos los gastos para el desplazamiento a la I.P.S. donde se ha de prestar el servicio, es totalmente inapropiada e insensata frente a una persona que por la sola clasificación del régimen en que se encuentra afiliada, la expone como un usuario vulnerable a la situación que impone la E.P.S., por la sola razón de no tener dentro de la red prestadora de servicios una institución en esta ciudad.

Afrontado a ese contexto, esta Judicatura lo asimila como un acto contradictorio al objeto social de la entidad y los fines constitucionales y legales que rigen y gobiernan el derecho fundamental a la Salud y la Seguridad Social. Al ser notorio el Régimen de Afiliación – subsidiado – con el registro que del usuario tenga la base de datos o sistema de la E.P.S. es apenas factible considerarla como una persona de escasos recursos, situación por la que debió desarrollar o desplegar una alternativa para prestar en esta ciudad, el servicio de salud ordenado por el médico tratante, situación reiterativa con la posición asumida en esta instancia, habida cuenta que al conocer de la acción de tutela, y de los hechos y pretensiones aclamados, no fue atacado ni desvirtuado el sustento de la demandante; todo lo contrario, la E.P.S. se limitó a evadir el compromiso y deber en la prestación efectiva e integral del servicio de salud, tal como lo contempla la norma superior y la Ley Estatutaria de Salud.

Al razonar en ese sentido, es sin duda procedente la cobertura del transporte con cargo a la E.P.S., por las erogaciones pecuniarias que pueda prestar el desplazamiento a la ciudad capital u otra, en la que se preste la tecnología, cita o el servicio requerido por la paciente, persona de especial protección constitucional.

Con todo lo esbozado, la NUEVA EPS no puede llegar a endosar responsabilidad al Ente Territorial, habida cuenta que se trata de un servicio médico incluido en el plan obligatorio, y por si fuera poco, no quedó demostrado siquiera

una razón que sopesa el no contratar o ejecutar convenios para la atención médica en la especialidad meritoria de los procedimientos en cuestión.

En conclusión, se justifica por esta Judicatura la pertinencia de la tutela a los derechos pregonados, y por tal virtud se concederá el amparo tutelar, y se tomará como medida efectiva la orden en contra de la NUEVA EPS para que despliegue lo necesario, en aras de asegurar los procedimientos, exámenes, citas, controles, especialistas, ordenados por los galenos que atiendan a la señora PIEDAD, proporcionando un transporte adecuado y congruente con las necesidades de la tutelante a la ciudad o Municipio a donde fuere remitida para la prestación del servicio médico de ida y regreso, con un acompañante, en caso de depender de un tercero para su desplazamiento.

#### V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER EL AMPARO DE TUTELA a los derechos fundamentales a la Salud y a la Vida, a favor de la Señora **PIEDAD BAZA CARO** y en contra de la **NUEVA E.P.S.**

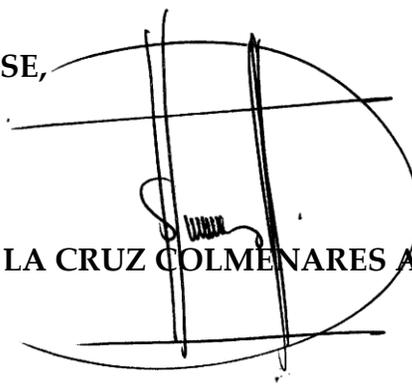
**SEGUNDO:** Para la efectividad de la tutela se **ORDENA a la NUEVA E.P.S.** que, a través del señor presidente de la entidad y/o de la persona encargada del cumplimiento del fallo de tutela, proceda **A DAR EFECTIVIDAD REAL**, para asegurar los servicios médicos prescritos a la señora **PIEDAD BAZA CARO**, **proporcionando un transporte** adecuado y congruente con las necesidades de la tutelante a la ciudad o municipio a donde fuere remitida para la prestación del servicio médico de ida y regreso, con un acompañante, de ser necesario, en el término de 48 horas corridas.

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.



**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d126df19088e25c96798506903a85206b329cb92b7f0e979cb72d223021543**

Documento generado en 08/05/2023 09:49:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cundinamarca), nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	<b>CARLOS ANDRÉS ROJAS ACOSTA</b>
Accionados	<b>FAMISANAR E.P.S. e I.P.S.</b>
Radicado	No. 253864003001 2023/00170-00
Decisión	Admite Tutela

Aclarado el petitum, acorde con los postulados del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 333 de 2021, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO:** IMPRIMIR TRÁMITE a la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por el ciudadano **CARLOS ANDRÉS ROJAS ACOSTA**, como agente oficioso de la señora **DORA EMILCE ROJAS ACOSTA (Hermana)**, en contra de **FAMISANAR E.P.S. SAS e IPS**, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la Salud.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a las **sedes accionadas** para que en el término de **TRES (3) DIAS**, contados a partir del siguiente al recibo de la comunicación, ejerzan su derecho a la defensa, emitiendo contestación a los hechos allí deprecados y rindan un informe pormenorizado de todos los fundamentos que son constitutivos de la acción, allegando las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite; sin perjuicio que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se de aplicación a la presunción de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Tener como pruebas las documentales allegadas al libelo y las recaudadas en el recorrido procesal.

**CUARTO:** Dejar en conocimiento de las partes la iniciación de la acción, por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMÉNARES AMADOR.**

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b83f1120b3c6681bbc8c15c90c99389d6d06439d0a0b494bf9af42e3c63fc7**

Documento generado en 09/05/2023 06:35:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cundinamarca), nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	<b>ANA ARÉVALO</b>
Accionados	<b>FAMISANAR E.P.S.</b>
Radicado	No. 253864003001 <b>2023/00175-00</b>
Decisión	Admite Tutela

De conformidad con los postulados del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 333 de 2021, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO:** IMPRIMIR TRÁMITE a la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la señora **ANA ARÉVALO**, en su condición de agente oficioso de su esposo **JOSE LIBORIO BUITRAGO GORDILLO**, mayores y domiciliados en esta ciudad, en contra de la **EPS FAMISANAR SAS**, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la Salud.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la sede Accionada, **EPS FAMISANAR SAS**, para que en el término de **TRES (3) DIAS**, contados a partir del siguiente al recibo de la comunicación, ejerza su derecho a la defensa, emitiendo contestación a los hechos allí deprecados y rinda un informe pormenorizado de todo los fundamentos que son constitutivos de la acción, allegando las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite; sin perjuicio que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se de aplicación a la presunción de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

De acuerdo con los fundamentos fácticos, vincúlese a la **Empresa Transporte Seguro 24/365 SAS**, para que, dentro del término anteriormente concedido, emita pronunciamiento. Envíese el traslado legal.

**TERCERO:** Tener como pruebas las documentales allegadas al libelo y las recaudadas en el recorrido procesal.

**CUARTO:** Dejar en conocimiento de las partes la iniciación de la acción, por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d35f82604f350139cd62e70daf79dd2d8a53ff00d2ffb0c0344857b628d779d**

Documento generado en 09/05/2023 06:35:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, nueve (9) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	INTERROGATORIO EXTRAPROCESO
Demandante:	LUIS EDUARDO NIÑO LÓPEZ
Demandado:	JUAN MANUEL GACHARNA RODRÍGUEZ
Radicación	253864003001 2023-00826 00
Decisión	FIJA FECHA

Una vez recibida por el juzgado la solicitud de práctica de prueba extraproceso, y por ser procedente al tenor de lo reglado en el artículo 183, en armonía con el 184 del CGP, se ordena la citación del señor JAIME ORLANDO GARCÍA SIERRA, para que en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento, absuelva el interrogatorio extraproceso que le propone el señor MANUEL SIERRA MONTES.

Para que aquella tenga lugar, se programa el día siete (7) de junio del año en curso, a las 11:30 a.m.

Prevéngase que la notificación de la fecha deberá realizarlas el interesado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico del citado, o por los medios previstos en el artículo 291 y 292 del CGP, en todo caso deberá observarse el plazo establecido en el inciso del art 183 del CGP.

Se deja constancia de que el señor LUIS EDUARDO NIÑO LÓPEZ actúa a nombre propio.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0105817ae3dc9b7fad292eaced3779bcc38326e7eabf75061157b2847396c6a**

Documento generado en 09/05/2023 06:35:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto	Despacho Comisorio No. 0009
Procedencia	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA
Demandante	OSCAR JULIAN RODRIGUEZ PALMA
Demandado	JOSÉ FRANCISCO MURILLO ESPITIA y otra
Radicación	<b>2023-02069</b>
Decisión	Requiere

Previamente a dar cumplimiento a la comisión conferida, y en orden a determinar exactamente el contenido del encargo, solicítese del Juzgado comitente aclaración acerca del objeto del secuestro, puesto que tratándose este de una especie de depósito, solo puede recaer sobre cosas y no sobre cuotas o partes de un derecho (Art. 223 y 2273 del C.C.).

Al tiempo que el interesado deberá allegar documento público donde se especifiquen los linderos del inmueble sobre el que recae la medida y el Auto que decretó la medida.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745911285614fe0636e0b5a1cbecac01db5e30a3d86086cdc7901d8273a02398**

Documento generado en 09/05/2023 06:35:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**